



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 070-2020-MPH-GM

Huaral, 24 de julio del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Informe N° 045-2020-MPH-GFC de fecha 24 de febrero del 2020, en el cual la Gerencia de Fiscalización y Control solicita la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Sanción N° 016-2019-MPH-GFC, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 045-2020-MPH-GFC de fecha 24 de febrero del 2020, en el cual la Gerencia de Fiscalización y Control solicita la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Sanción N° 016-2019-MPH-GFC, sustentando la misma en caducidad del procedimiento administrativo sancionador en la que habría recaído el presente procedimiento;

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 259° numeral 1, los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Sin embargo, excepcionalmente, el plazo en mención podrá ser ampliado como máximo por tres meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación;

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 003 y Acta de Fiscalización N° 004 de fecha 20.09.17 se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra JUAN GUILLERMO LEON CAMONES el cual tenía como fecha de caducidad el 20.06.18;

Que, de la verificación de los actuados se tiene que, a la fecha de emisión de la Resolución Gerencial de Sanción N° 016-2019-MPH-GFC, esto es 30.01.19, ya se había excedido el plazo previsto para la notificación de la Resolución de Sanción;

Por tanto, en aplicación de los numeral 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General correspondió y correspondía declarar caducado el presente Procedimiento y disponer el archivo del mismo en su oportunidad. Sin embargo, se continuó con la misma, situación que vulnera la normatividad citada;

Que, sin perjuicio de lo anterior debemos señalar que, de acuerdo al numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponderá a la Autoridad Instructora evaluar y determinar el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, esto en caso no haya transcurrido el plazo de prescripción conforme a ley;

Que, debemos señalar que el procedimiento de nulidad de oficio se entra establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General la misma dispone en su numeral 1 que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse la nulidad de los actos



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 070-2020-MPH-GM

administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone bajo el epígrafe de "Causales de nulidad" que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el siguiente: "1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**", siendo esta la causal que se ajusta en el presente caso, pues anteriormente se ha señalado, en el presente caso se ha vulnerado el plazo establecido para la emisión y notificación de la resolución de sanción, habiendo operado la caducidad del PAS;

Que, en este punto debemos señalar que la administración pública al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración;

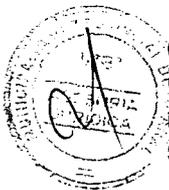
Que, sobre la nulidad de oficio en sede administrativa el Dr. Juan Carlos Urbina define a la potestad anulatoria como expresión de la autotutela y el principio de legalidad, "al poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación";

Que, el primer párrafo del artículo 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";

Que, de esta forma, considerando en el presente caso se dictará la nulidad de un acto administrativo emitido por la Gerencia de Fiscalización y Control corresponde a esta Gerencia Municipal emitir la resolución respectiva que declare la nulidad de oficio;



Que, el tercer párrafo del artículo 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en los casos en las que se pretenda la nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, deberá de correrle traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para ejercer su derecho de defensa, **contrario sensu**, debe de entenderse que, en los casos que el acto administrativo a anular sea desfavorable al administrado no sería necesario otorgar un plazo a efectos de que pueda presentar descargo alguno, ya que por lógica el administrado no se opondría a la misma, por tanto deberá declararse la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Sanción N° 016-2019-MPH-GFC, máxime si se tiene en cuenta que dicho acto es contrario a ley y viene afectando al administrado;



Que, conforme a lo establecido en el artículo 11.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, mediante Informe Legal N° 409-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Sanción N° 016-2019-MPH-GFC de fecha 30.01.19, en consecuencia, Retrotraer todo lo actuado hasta la etapa de calificación;

ESTANDO A LO EXPUESTO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 070-2020-MPH-GM

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Sanción N° 016-2019-MPH-GFC de fecha 30.01.19, en consecuencia, **RETROTRAER** todo lo actuado hasta la etapa de calificación, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la devolución de los actuados al órgano instructor – Subgerencia de Fiscalización y Control – a efectos de que evalúe y determine el inicio de un nuevo procedimiento sancionador conforme a la normatividad legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución al Sr. **JUAN GUILLERMO LEON CAMONES**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copia de los actuados de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de deslindar las responsabilidades incurridas que del caso se pudiera derivar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA
CPC Nobera Javier Uaxa Baca
GERENTE MUNICIPAL